



1 **QUEJA POR DENEGACIÓN DE RECURSO**

2 **EXTRAORDINARIO FEDERAL**

3  
4 Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación:

5  
6 **SERGIO LEONARDO RODRIGUEZ**, Fiscal Nacional de  
7 Investigaciones Administrativas y **SANTIAGO EYHERABIDE**, Fiscal General  
8 (i) de la Procuraduría de Investigaciones Administrativas, con domicilio legal en  
9 la calle Tte. Gral. Juan Domingo Perón 2455 de la Ciudad Autónoma de Buenos  
10 Aires y domicilio electrónico n° xxxxxxxxxxxx, en el marco del expediente CFP  
11 439/17/2/CA1 caratulado “*Incidente de Falta de acción en autos ‘Arribas,*  
12 *Gustavo s/averiguación de ilícito*”, del Juzgado Nacional en lo Criminal y  
13 Correccional Federal nro. 6, Secretaría nro. 11, nos presentamos ante VV.EE. y  
14 respetuosamente decimos:

15  
16 **I. OBJETO:**

17 Que venimos a interponer queja contra la resolución denegatoria del  
18 recurso extraordinario federal que dictara la Sala III de la Cámara Federal de  
19 Casación Penal el 30 de agosto de 2017.

20 Tal decisión nos fue notificada el 31 de agosto de 2017, por lo cual  
21 la presente interposición es tempestiva.

22 El recurso federal denegado se enderezó contra la sentencia dictada  
23 por la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal el 23 de junio de 2017 en  
24 el incidente de falta de acción en autos “*Arribas, Gustavo s/averiguación de*  
25 *ilícito*” que declaró inadmisibile el recurso de casación oportunamente interpuesto  
26 y que pretendía la declaración de nulidad de la decisión de la Sala I de la Cámara

1 Criminal y Correccional Federal por no haber dado intervención a la Procuraduría  
2 de Investigaciones Administrativas en los términos del artículo 48 de la 24.946 y  
3 con ello impedido el ejercicio de las facultades acordadas en los artículos 45 de la  
4 ley 24.946 y 27 de la ley 27.148 en el caso.

## 5 6 **II. LA DECISIÓN QUE RECURRIMOS.**

7 La sala III de la Cámara Federal de Casación Penal, el 30 de agosto  
8 de 2017, no hizo lugar al recurso extraordinario formulado por esta PIA en el  
9 entendimiento de que el recurso carecía de fundamentación; dijo lo siguiente: a)  
10 la sustancia del planteo efectuado no implicaba el debate de una cuestión federal,  
11 b) el REF intentaba la reedición de planteos que fueron abordados por esa Sala y  
12 en consecuencia la relación directa entre la materia del pleito y la cuestión federal  
13 no se hallaba acreditada, c) la PIA no habría logrado demostrar la existencia de  
14 defectos graves en el fallo que permitieran considerarlo arbitrario y d) no  
15 efectuamos un desarrollo suficiente, serio y concreto que diera cuenta de la  
16 existencia de un caso de gravedad institucional

## 17 18 **III. REFUTACIÓN DE LOS FUNDAMENTOS DE LA** 19 **DENEGACIÓN**

20 Como se verá a continuación, la inadmisibilidad del recurso  
21 extraordinario presenta tantos defectos como los señalados en torno a la decisión  
22 que declaró inadmisibile el recurso casación. Nos referimos a una arbitrariedad  
23 manifestada por la mención de frases sin conexión con la realidad de los planteos  
24 que efectuamos, estándares vacíos, fórmulas y frases elaboradas por esa Corte  
25 Suprema sin vinculación alguna con la situación específica que el a *quo* debía  
26 resolver y que fueron presentados con claridad por esta PIA.



1 La Cámara recurre a clisés que no responden, ni siquiera  
2 mínimamente, a las serias objeciones que habíamos desarrollado, dando lugar a  
3 una causal de arbitrariedad, ahora, del rechazo del recurso extraordinario federal.

4

5 **a) La supuesta falta de cuestión federal y demostración de**  
6 **defectos del fallo que lo tornen inválido.**

7 En el recurso extraordinario que presentamos oportunamente  
8 hicimos referencia clara y concreta de las cuestiones federales y constitucionales  
9 involucradas.

10 Dijimos que la decisión adoptada implicó la aplicación e  
11 interpretación errónea de una norma federal (arbitrariedad y cuestión federal  
12 simple) como lo es la Ley de Ministerio Público; particularmente en relación con  
13 los artículos 45 de la 24.946 y 27 de la Ley 27.148. Hicimos mención a que la  
14 interpretación del a *quo* había omitido considerar cuestiones sustanciales,  
15 concretas y directas para la resolución del planteo que les tocaba resolver.

16 Una de esas cuestiones se vinculaba con que los hechos investigados  
17 (sobornos) son de aquellos que necesariamente requieren la participación de  
18 funcionarios públicos, de modo tal que resultaba manifiestamente arbitrario  
19 sostener que en la causa no habría funcionarios públicos involucrados por el sólo  
20 hecho de no estar individualizados y que por ello se carecía de motivos para  
21 permitir la intervención a esta Procuraduría. No hay dudas que en algún momento  
22 el funcionario aparecerá o no habrá soborno; a pesar de que esta verdad de  
23 perogrullo no fuera considerada por el a *quo*.

24 Mencionamos que no resultaba acertada la interpretación que  
25 condicionaba la intervención a : 1) que el funcionario se encuentre individualizado  
26 y 2) exclusivamente funcionarios públicos y no a los particulares (la pretensión

1 fiscal de la PIA se limitaría sólo a los funcionarios), pues ello implicaría  
2 desconocer o efectuar una interpretación sesgada y desconectada de los fines de la  
3 PIA, el contexto normativo conglobante interno (las propias Leyes: 24.946 y  
4 27.148 y las resoluciones PGN: 757/16 y 112/03) y los compromisos  
5 convencionales asumidos por nuestro país por medio de la Convención Naciones  
6 Unidas contra la Corrupción; Convención Interamericana contra la Corrupción y  
7 la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH arts. 25, 1.1 y 8.1).

8 Una interpretación como la propiciada sería un claro contrapunto con  
9 el principio de eficiencia de lucha contra la corrupción consagrado en esos  
10 instrumentos internacionales y un desconocimiento rotundo de la PIA como  
11 organismo especializado exigido por la Convención Interamericana contra la  
12 Corrupción y Convención Naciones Unidas contra la Corrupción (cuestión federal  
13 compleja).

14 También dijimos que la exégesis del a *quo* no resultaba atinada en  
15 la medida que desconocía que la competencia de la PIA no se limitaba a hechos  
16 que involucraran a funcionarios públicos, sino que de acuerdo a lo establecido en  
17 el inc. d) del artículo 45 de la 24.946 y 27 inc. b. de la ley 27.148, comprende la  
18 investigación de toda institución o asociación que tenga como fuente de recursos  
19 aportes estatales (prestados directa o indirectamente), siempre que exista sospecha  
20 razonable sobre irregularidades en la inversión dada a esos fondos (cuestión  
21 federal directa y arbitrariedad del fallo)

22 Además sostuvimos que la interpretación dada afectaba la tutela  
23 judicial efectiva, habida cuenta que un sinnúmero de instrumentos internacionales  
24 reconocieron la vinculación entre los hechos de corrupción y las consecuencias y  
25 afectaciones graves sobre los derechos humanos, por lo que, en ese contexto, el  
26 Estado debió agotar los esfuerzos (mediante la permisión del mecanismo reforzado



1 o de control que, sobre las decisiones de la agencias fiscales, ejerce la PIA como  
2 órgano especializado y de reaseguro) para evitar esas violaciones.

3 Es evidente que lo manifestado en la decisión de rechazo del recurso  
4 extraordinario no se ajusta a la realidad de los planteos efectuados en el REF. Un  
5 fallo que a nuestro criterio sostiene una interpretación que choca con normas  
6 internas, convenciones y finalidades que informan a la interpretación de una norma  
7 federal, adolece de defectos graves que la incluyen en el catálogo de resoluciones  
8 arbitrarias.

9 Todas estas cuestiones fueron señaladas en el recurso extraordinario  
10 de modo exhaustivo sin hacer mella en el tribunal que de modo arbitrario decidió  
11 rechazarlo mediante una decisión que no consideró ni dio respuesta alguna a los  
12 motivos que manifestáramos en dicho escrito.

13 De hecho, una afirmación cómo la de la Cámara, que niega  
14 genéricamente cuestión federal respecto del alcance de los arts 45 Ley 24.946 y 27  
15 ley 27.148 desconoce los precedentes de la corte sobre la materia, que  
16 mencionamos en el recurso. La decisión que impugnamos planteaba nuevos  
17 aspectos sobre el alcance de esa norma, distintos de los resueltos en otros casos  
18 por la Corte. En este escenario la decisión resulta a todas luces violatoria del  
19 principio de congruencia, al omitir decidir las peticiones, alegaciones y  
20 argumentos oportunamente propuestos y conducentes para resolver (Fallos:  
21 241:405; 245:416; 247:111; 249:37; 305:445; 306:345, entre otros.).

22

23 **b) La supuesta reedición de planteos abordados por la Sala y**  
24 **la falta de relación directa entre lo planteado y la solución del caso.**

25 No reeditamos ningún planteo. En el recurso extraordinario  
26 introducimos puntos que hasta ese momento no fueron debatidos y sobre

1 cuestiones que habilitan la intervención de esa Corte. Planteamos cuestiones  
2 constitucionales directas, complejas y por arbitrariedad como las descritas en el  
3 punto anterior y que fueron omitidas al negar la legitimación de esta Procuraduría.

4           En efecto, el recurso trataba sobre los agravios federales que surgían  
5 de la decisión sobre inadmisibilidad del Recurso de Casación expresado en el fallo  
6 inmediatamente anterior de esa misma Sala. Nunca pudo dar adecuado tratamiento  
7 a esas cuestiones, a menos que fuera previo y por adivinación de los defectos de  
8 su decisión y que ya hubiera empezado a defenderlos anticipadamente, lo que no  
9 sucedió. En efecto, en la introducción del REF indicamos cuál era el agravio  
10 federal que nos producía el fallo de la Cámara de Apelaciones por el que habíamos  
11 interpuesto el de casación (que nos hubieran privado de intervenir por falta de  
12 notificación) y luego expresamos los agravios federales –distintos- que surgían de  
13 la interpretación de la norma federal hecha por la Cámara de Casación al declarar  
14 inadmisibile nuestro recurso. Eran otros argumentos los de la cámara de Casación  
15 (de hecho la cámara de apelaciones sí declaró admisible el recurso) y fueron otros  
16 los agravios expresados. Nunca les dio tratamiento en su primer rechazo y tampoco  
17 ahora.

18           El fallo casatorio se centró en un modo particular de entender la  
19 norma que brinda legitimación a la PIA, en tanto que los fundamentos del REF se  
20 concentraron en hacer mención a los graves errores en que incurrió el a *quo* al  
21 interpretar esa norma;

22           La circunstancia de que la Cámara se haya expedido en ambas  
23 ocasiones sin considerar los aspectos que son la base de las cuestiones federales y  
24 constitucionales invocadas, no demuestra que éstos no hayan sido necesarios para  
25 tales resoluciones en clave constitucional, sino sólo que el a *quo* no advirtió su  
26 conexión, omitió o simplemente no conocía de ellas. Los motivos, los aspectos y



1 normas constitucionales señalados en el recurso eran absolutamente aplicables y  
2 necesarios, de modo tal que no existen razones para rechazar el recurso interpuesto.

3

4 **c) Insuficiencia en el desarrollo de los fundamentos**  
5 **brindados por la PIA para demostrar la gravedad institucional.**

6 Fuimos claros y concretos en la demostración de los graves  
7 perjuicios que ocasiona la decisión a la institucionalidad, en este caso, al Ministerio  
8 Público. Impedir la actuación de la Procuraduría de Investigaciones Administrativa  
9 en casos de corrupción afecta intereses que exceden a las partes y abrazan a toda  
10 la comunidad.

11 La interpretación dada por la CFCP implicó cercenar el ejercicio que  
12 la Ley encomienda a la Procuraduría como integrante de uno de las organizaciones  
13 fundamentales del Estado; frustrando –en pocas palabras- el cumplimiento de los  
14 intereses de mayor trascendencia de la institución: la defensa de los intereses de la  
15 sociedad y de la legalidad.

16 También mencionamos que la decisión constituía una intromisión  
17 injustificada en la autonomía de otro poder a la vez que quebrantaba compromisos  
18 internacionales en materia de lucha contra la corrupción; ello, por frustrar el  
19 compromiso de eficiencia asumido por el Estado al ratificar el orden supranacional  
20 al negarle a la PIA participación como órgano especializado y mecanismo de  
21 reaseguro de las decisiones del Ministerio Público para casos de su competencia.

22 La gravedad institucional está más que evidenciada. Por un lado, en  
23 palabras del ad *quem*, atento a que la intervención de la PIA constituye un interés  
24 institucional de orden superior que hace a una recta administración de justicia y,  
25 por otro, habida cuenta que pone en crisis la vigencia de los tratados  
26 internacionales al tiempo que resulta irrespetuosa de la independencia funcional

1 del MPF. Ese incumplimiento internacional e injerencia injustificada constituyen  
2 causal de gravedad institucional.

3 En estas condiciones no encontramos razones más que la  
4 arbitrariedad para que la Cámara denegara el recurso extraordinario federal. La  
5 denegación automática que exhibe el rechazo, deja expedita su consideración por  
6 la Corte Suprema de Justicia de la Nación a través del presente recurso de hecho,  
7 puesto que de lo contrario se estaría consagrando una denegación de justicia (conf.  
8 Morello, A. M., *La adecuada fundamentación de la concesión denegatoria de la*  
9 *apelación federal*, J.A.1987-IV-5 y CSJN-Fallos: 331:1906 (2008) “Farmacia el  
10 Condor SCA” a *contrario sensu*).

11  
12 **IV. PETITORIO.**

13 a- Se tenga por interpuesta en legal tiempo y forma la presente  
14 queja.

15 b- Se declare admisible el recurso extraordinario y se resuelva en  
16 los términos solicitados.

17 **Procuraduría de Investigaciones Administrativas, 06 de septiembre de 2017.-**